

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2502629
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Expediente: 1550862A. Falta de respuesta a numerosas solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 4/7/2025, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que detalla los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

(...) El Grupo municipal de Esquerra Unida-Unides Podem presenta esta denuncia por la reiterada vulneración del derecho de acceso a la información en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización de la acción de gobierno, por parte de los responsables políticos de distintas áreas del Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig (...)

Concretamente, se denuncia lo siguiente:

1. Que se han cursado varias solicitudes de información registradas por Sede Electrónica, dirigidas a distintas concejalías, y que no han sido contestadas. Son las siguientes:

- Alcaldía. (Se adjunta solicitud nº de entrada 6272/2025)
- Cultura ((Se adjunta solicitud nº de entrada 1102/2025)
- Medio Ambiente (Se adjunta solicitud, nº de entrada 8643/2025)
- Fiestas-Turismo (Se adjunta solicitud, nº de entrada 13278/2025)
- Juventud ((Se adjunta solicitud nº de entrada 13286/2025)
- Infraestructuras (Se adjunta solicitud nº de entrada 15788/2025)
- Desarrollo Local (Se adjunta solicitud nº de entrada 15994/2025)
- Comercio (Se adjunta solicitud nº de entrada 16109/2025)
- Deportes (Se adjunta solicitud nº de entrada 16307/2025)
- Policía Local (Se adjunta solicitud nº de entrada 16979/2025)
- Mantenimiento y Servicios (Se adjunta solicitud nº de entrada 17511/2025)

2. Que, pese a haber transcurrido sobradamente el plazo legal de cinco días naturales desde la presentación de dichas solicitudes, no se ha recibido respuesta ni facilitado el acceso a la documentación requerida.

3. Que esta conducta es reiterada y sistemática, y supone un obstáculo a la labor de control de los concejales de la oposición, afectando gravemente a la transparencia y al buen gobierno municipal (...).

1.2. El 7/7/2025, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de las resoluciones municipales motivadas emitidas en contestación a las indicadas solicitudes de acceso a la información pública.

1.3. El 25/7/2025, se registra el informe remitido por dicha entidad local, en el que se indica, en esencia, lo siguiente:

(...) PRIMERO.- Efectivamente todas las solicitudes que este grupo relaciona refieren a “información de solicitud de acceso a documentación por parte de los concejales”.

SEGUNDO.- Una vez realizadas las solicitudes por parte del grupo municipal en la Sede Electrónica, los registros son asignados a Alcaldía, que a su vez dirige cada solicitud al departamento correspondiente. El departamento será el que dé acceso a lo solicitado por el grupo municipal y la documentación estará visible para el grupo durante el plazo de 10 días, pasado el cual caduca el permiso de acceso al expediente y han de volver a solicitarlo.

La Alcaldía deriva a cada departamento, cada solicitud. Este hecho puede retrasar de alguna forma el plazo establecido en la normativa para el acceso.

Así se ha venido haciendo desde que en el año 2020 se pone en funcionamiento la plataforma electrónica de gestión de expedientes.

TERCERO.- De las solicitudes relacionadas, se pasa a detallar cada una de ellas, según consta en Sede Electrónica, y en el orden que indica la queja (Tabla anexa 1).

Se adjunta además el historial que aparece en la plataforma de gestión de expedientes para cada solicitud de acceso, con el fin de corroborar la tabla anterior. (Anexo II)

De las once solicitudes, cuatro de ellas han sido satisfechas el día 10 de julio, cuando se tuvo constancia de esta queja, siendo distintos los motivos del retraso (ver tabla I) y que en ningún caso pretende vulnerar el derecho de acceso a la información de este grupo municipal. El resto de solicitudes fueron satisfechas, por el departamento correspondiente, poco tiempo después de ser registradas.

Señalar que con fecha marzo de 2024, el mismo grupo político ya presentó una queja similar que fue debidamente contestada y argumentada, nos remitimos también al anterior informe derivado a Sindic por dicha cuestión (...).

1.4. El 25/7/2025, el Sindic remite el informe del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 1/8/2025, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

(...) PRIMERO. Las solicitudes de acceso a la información con números 16979, 15994, 16109, 15788 y 8643 fueron contestadas el día 10 de julio de 2025, es decir, un día después de que esta Institución registrara la Resolución de inicio de investigación. Este hecho pone de manifiesto que la respuesta municipal se produjo únicamente tras la intervención del Sindic de Greuges.

SEGUNDO. Reconocemos que, tal y como indica el informe municipal, la solicitud con número 13278 fue debidamente recibida el 13 de mayo de 2025. Asumimos el error cometido al incluir dicha solicitud en nuestra queja inicial, por lo que desistimos en cuanto a esta en concreto.

TERCERO. En cuanto a la solicitud número 13286, tras una revisión exhaustiva por nuestra parte, confirmamos que sí fue recibida el 16 de mayo de 2025. No obstante, debido a un error involuntario, dejamos pasar el plazo de consulta, por lo que no pudimos acceder al expediente.

CUARTO. Respecto a la solicitud 16307, el técnico responsable del departamento se puso en contacto con nuestra concejala (...) y nos informó de que el documento estaba siendo modificado, pero que no existía inconveniente en facilitárnoslo. Sin embargo, el acceso a dicho documento no se materializó el día 3 de julio, como se nos indicó. A día de hoy, seguimos sin haber obtenido acceso a la información solicitada.

QUINTO. Las solicitudes con números 6272 y 17511 no han sido contestadas. No nos consta notificación alguna ni se nos ha permitido el acceso a la información solicitada.

SEXTO. En lo relativo a la solicitud número 1102, aclaramos que se trató de una errata de transcripción. La solicitud correcta es la 11012, registrada el 14 de abril de 2025, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta ni acceso a la información requerida. El error fue únicamente numérico, y se aportó el documento de solicitud correspondiente, con fecha y número de registro, el mismo día que se presentó la queja ante esta Institución (...).

2 Conclusiones de la investigación

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En dichos preceptos, se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el

derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, según insiste en denunciar el autor de la queja, todavía no ha facilitado toda la información interesada en las solicitudes 6272, 11012, 16307 y 17511, y por un error involuntario en el acceso, en la 13278.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig:

Primero: RECOMENDAMOS que se facilite al autor de la queja toda la información interesada en las solicitudes 6272, 11012, 13278, 16307 y 17511.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana